



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 21 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez, el proceso de servidumbre en la cual se no se ha remitido la pericia encomendada. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
Secretaría

Tauramena (Casanare), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO
RADICACIÓN:	854104089001-2017-00487-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP – TGI S.A. ESP.
DEMANDADOS:	ELDA YASMIN ÁLVAREZ ALFONSO
ASUNTO:	RELEVA PERITO

1. Este Juzgado en auto del pasado 28 de abril de 2023, dispuso la elaboración del correspondiente avalúo y se designó como perito evaluador a **MARPIM SAS**, identificado con NIT 900477653-1, representada legalmente por YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA y a la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, representada legalmente por CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN. Sin embargo, a la fecha no se pronunciaron frente a la designación.

Debido a lo anterior, y ante la necesidad de que se rinda la pericia encargada, se relevará a los peritos designados y se procederá a designar un nuevo perito.

2. Por otra parte, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado el pasado 28 de abril de 2023, en el numeral segundo. Por lo que se requerirá so pena de abrir actuación correctiva.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar de la designación realizada el pasado 28 de abril de 2023, se designa perito evaluador a **MARPIM SAS**, identificado con NIT 900477653-1, representada legalmente por YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA y a la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, representada legalmente por CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN.

SEGUNDO: En cuanto al nombramiento del perito-avaluador para efectos de determinar la indemnización en este asunto, se dará cumplimiento a lo prescrito en el numerales 2º y 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso, designando perito debidamente calificado para el oficio, toda vez que, en la lista de auxiliares de la Justicia, de la Rama Judicial, Dirección Seccional de Tunja - Boyacá, no está ese cargo¹.

¹ Resolución No. DESAJTUR21-246, del 16 de marzo de 2021, “Por medio de la cual se DEJAN SIN FEECTO unas actuaciones; se responde un derecho de petición y SE RESUELVEN los recursos de REPOSICIÓN interpuestos a la Resolución No. DESAJTUR21-2 de 6 de enero de 2021, “Por la cual publica la Lista de Auxiliares de la Justicia para los Despachos Judiciales de Boyacá y Casanare” y se conceden los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos”. Allí se establece que no hay peritos en la lista de auxiliares de justicia, y que se debía aplicar lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP. De igual modo, se verificó la lista de auxiliares de justicia de los distritos más cercanos, esto es Cundinamarca y Villavicencio, y allí tampoco hay peritos valuadores (Resolución No. 0031 de 2021, del 19 de enero de 2021, por medio de la cual se publica la Lista de Admitidos e Inadmitidos de los aspirantes a Auxiliares de la Justicia para el Distrito Judicial de Villavicencio y Resolución No. DESAJBOR21-23, Por la cual se publica la relación de los aspirantes admitidos y no admitidos a la lista de auxiliares de la justicia, en los diferentes cargos para los Despachos Judiciales de la Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y anexo).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Por lo anterior, se designa perito evaluador a **REINALDO SALAMANCA**. Esta designación se hace con el fin de que se señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se debe cancelar al ocupante de la franja de terreno del bien inmueble rural ubicado en la vereda Agua Blanca del municipio de Tauramena – Casanare, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 470-91593, cuya área está descrita en la pretensión primera de la presente solicitud y que se verán perjudicado con el ejercicio de la servidumbre (fol. 23).

Ofíciase, por Secretaría, ejecutoriada esta decisión, este auto al perito designado al correo electrónico: reysalamanca27@hotmail.com y de número celular: 3115062843. Comuníquese la designación, **informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes**. En caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia (numeral 2, de artículo 48 del CGP). **Por Secretaría remítase el oficio correspondiente y esta providencia.**

En la diligencia de posesión del perito, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de **quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión** (art. 5°, num. 5° de la Ley 1274 de 2009. Y para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5° numeral 5° de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- Identificación del inmueble con sus linderos.
- El área objeto de ocupación por parte de la demandante, identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
- Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
- Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.
- Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
- Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.
- De igual modo, como quiera que el peritaje es una herramienta invaluable para clarificar aspectos técnicos o científicos no manejados por el juez, debe ser claro, preciso y detallado, y como lo regula el inciso 5° del artículo 226 del CGP, allí ha de explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, porque la solidez que suministre esa información es la que permite que al valorar o apreciar el juez el dictamen, se le asigne mérito probatorio.
- De igual modo, deberá fundamentarse las razones que conducen a las conclusiones que allí se registren, exponiendo los métodos y técnicas propias del asunto.

TERCERO: REQUERIR, por última vez, a la parte demandada para que, en el término de tres (03) días, allegue el pago de los honorarios fijados mediante auto del 12 de diciembre de 2019, a favor del perito RENIEL FIGUEREDO RODRÍGUEZ, en el porcentaje que le corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

(firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **09** HOY **27 DE FEBRERO DE 2024**, A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48506788383105de19e98267ecf4afc7b78fda42ed602affc3935c451a4c3ee5**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00017-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (SUBROGATARIO MUNICIPIO DE TAURAMENA)
DEMANDADOS:	DUMAR ORLANDO VANEGAS RODRÍGUEZ WILLIANSONE RODRÍGUEZ CABALLERO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En primera medida, revisado el expediente se advierte que el apoderado del extremo activo presentó el 21 de abril de 2023, actualización de la liquidación del crédito¹.

Ahora, se advierte renuncia al poder presentada por el abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, la cual cumple con lo establecido en el CGP, Art. 76, por lo que se aceptará.

Por otra parte, se allegó memorial poder otorgado por el municipio de Tauramena, al abogado **LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL**, el cual cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá personería. Además, vista la subrogación del crédito efectuada por el demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, para con el municipio de Tauramena (fol. 92), por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1666 y siguientes, se aceptará.

Sin embargo, posteriormente el apoderado **LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL** radica memorial de renuncia de poder², el cual cumple con los establecido en el CGP, Art. 76, por lo que se aceptará.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 11.762.996,05 M/Cte.**, la actualización de la liquidación del crédito, vista en el folio 71-72 del cuaderno principal, presentada por el extremo actor, a corte 20 de abril de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado³ venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.4º.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, portador de T.P. No 240.157 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 74., el cual cumple los presupuestos del CGP Art. 76.

¹Fl. 71-72, Cuaderno Principal.

² Fl. 102-103, Cuaderno Principal.

³ Corrió desde el 02 al 06 de junio de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: ACEPTAR la subrogación del crédito objeto de esta demanda, a favor del municipio de Tauramena – Casanare.

CUARTO: TENER como nuevo demandante al municipio de Tauramena – Casanare.

QUINTO: RECONOCER al abogado LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL, identificado con la C.C. 1.049.629.353 y T.P 256315, como apoderado del municipio de Tauramena, conforme al memoria poder allegado (fol. 83-91), el cual cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL, identificado con la C.C. 1.049.629.353 y T.P 256315 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 102-103., el cual cumple los presupuestos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **009** HOY **27 DE FEBRERO DE
2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974191a0fa17a21c1acd244f5b287fc50b471178c4ee58f1e3686fc227828474**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00017-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (SUBROGATARIO MUNICIPIO DE TAURAMENA)
DEMANDADOS:	DUMAR ORLANDO VANEGAS RODRÍGUEZ WILLIANSONE RODRÍGUEZ CABALLERO
ASUNTO:	INCORPORA CUMPLIMIENTO REQUERIDO

1º INCORPÓRENSE al expediente la constancia de radicación del oficio civil No 1247-2022, dirigido a la entidad bancaria Davivienda, allegada como cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2023, a la parte actora. **PÓNGANSE EN CONOCIMIENTO** de las partes los anteriores documentales para los fines que consideren pertinentes.

2º REQUERIR por segunda vez, a la parte actora para que, allegue al proceso el certificado de tradición actualizado del automotor de placa **XYK71A**, a efectos de verificar la situación jurídica del mismo y, y de ser el caso, proceder con la aprehensión y secuestro de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 27 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98689b80e98a2166fcb0056a93bf5620a86741458018d30aa52ca5d047483e41**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00017-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (SUBROGATARIO MUNICIPIO DE TAURAMENA)
DEMANDADOS:	CLAUDIA YANETH YUNADO YARITZA CISNEROS AMAYA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En primera medida, revisado el expediente se advierte que el apoderado del extremo activo presentó el 21 de abril de 2023, actualización de la liquidación del crédito¹.

Ahora, se advierte renuncia al poder presentada por el abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, la cual cumple con lo establecido en el CGP, Art. 76, por lo que se aceptará.

Por otra parte, se allegó memorial poder otorgado por el municipio de Tauramena, al abogado **LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL**, el cual cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá personería. Además, vista la subrogación del crédito efectuada por el demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, para con el municipio de Tauramena (fol. 92), por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1666 y siguientes, se aceptará.

Sin embargo, posteriormente el apoderado **LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL** radica memorial de renuncia de poder², el cual cumple con los establecido en el CGP, Art. 76, por lo que se aceptará.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 32.096.480,00 M/Cte.**, la actualización de la liquidación del crédito, vista en el folio 61-62 del cuaderno principal, presentada por el extremo actor, a corte 20 de abril de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado³ venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.4º.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, portador de T.P. No 240.157 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 64., el cual cumple los presupuestos del CGP Art. 76.

¹Fl. 61-62, Cuaderno Principal.

²Fl. 92-93, Cuaderno Principal.

³Corrió desde el 02 al 06 de junio de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: ACEPTAR la subrogación del crédito objeto de esta demanda, a favor del municipio de Tauramena – Casanare.

CUARTO: TENER como nuevo demandante al municipio de Tauramena – Casanare.

QUINTO: RECONOCER al abogado LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL, identificado con la C.C. 1.049.629.353 y T.P 256315, como apoderado del municipio de Tauramena, conforme al memoria poder allegado (fol. 73-81), el cual cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL, identificado con la C.C. 1.049.629.353 y T.P 256315 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 92-93., el cual cumple los presupuestos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **009** HOY **27 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7cea29448b72d946f5d0d73b6584a78fbde55d293b9db09a23fe9cf3089258**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00017-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (SUBROGATARIO MUNICIPIO DE TAURAMENA)
DEMANDADOS:	CLAUDIA YANETH YUNADO YARITZA CISNEROS AMAYA
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA

AGRÉGUENSE al expediente la respuesta emitida por BANCOLOMBIA S.A., mediante oficio del 05 de octubre de 2020, respecto a la medida cautelar decretada el pasado 13 de febrero de 2020.

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 27 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd41222b0a02ac333a301cc4c1f8dba3e316d7089e16ea4cb1dfae103566cc73**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 21 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez, el proceso de servidumbre petrolera el cual está pendiente calificar la demanda. Se ingresa de forma prioritaria dado el trámite especial y conforme las directrices del Manual de Funciones. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00145
DEMANDANTE:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ ROMERO
ASUNTO:	RELEVA PERITO – REQUIERE NOTIFICAR

1. Este Juzgado en auto del pasado 13 de octubre de 2023, dispuso la elaboración del correspondiente avalúo que debía rendir el perito nombrado de la lista de auxiliares de justicia, como quiera que la vinculada, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, no se allanó a las pretensiones y contrario a lo pedido por quien si se allanó, esta solicitó el pago del valor del avalúo a favor de la entidad.

Designaron como perito evaluador a **MARPIM SAS**, identificado con NIT 900477653-1, representada legalmente por YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA y a la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, representada legalmente por CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN. Sin embargo, pese a los requerimientos que hizo el Juzgado el pasado 06 de diciembre de 2023 y 09 de febrero de 2024, sin obtener respuesta positiva.

Debido a lo anterior, y ante la necesidad de que se rinda la pericia encargada, se relevará a los peritos designados y se procederá a designar un nuevo perito.

2. Por otra parte, no se advierte cumplimiento a la orden emitida en el numeral tercero del pasado 13 de octubre de 2023, por lo cual se requerirá a la Secretaría para que adelante esa labor.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar de la designación realizada el pasado 13 de octubre de 2023, a se designa perito evaluador a **MARPIM SAS**, identificado con NIT 900477653-1, representada legalmente por YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA y a la **FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ**, representada legalmente por CAMILO ANDRÉS PIRAJAN ARANGUREN.

SEGUNDO: En cuanto al nombramiento del perito-avaluador para efectos de determinar la indemnización, se dará cumplimiento a lo prescrito en el numerales 2º y 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso, designando perito debidamente calificado para el oficio, toda vez que, en la lista de auxiliares de la Justicia, de la Rama Judicial, Dirección Seccional de Tunja - Boyacá, no está ese cargo¹.

¹ Resolución No. DESAJTUR21-246, del 16 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se DEJAN SIN FECTO unas actuaciones; se responde un derecho de petición y SE RESUELVEN los recursos de REPOSICIÓN interpuestos a la Resolución No. DESAJTUR21-2 de 6 de enero de 2021, "Por la cual publica la Lista de Auxiliares de la Justicia para los Despachos Judiciales de Boyacá y Casanare" y se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Por lo anterior, se designa perito evaluador a **REINALDO SALAMANCA**. Esta designación se hace con el fin de que se señale el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios que se debe cancelar del bien inmueble rural "EL SUNI" identificado con la cédula catastral N° 00-02-0006-0245-000, ubicado en la vereda Piñalito del municipio de Tauramena - Casanare (pretensión segunda de la demanda) y que se verán perjudicado con el ejercicio de la servidumbre.

Ofíciase, por Secretaría, ejecutoriada esta decisión, comunicar este auto al perito designado al correo electrónico: reysalamanca27@hotmail.com y número celular: 3115062843. Comuníquese la designación, **informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes**. En caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia (numeral 2, de artículo 48 del CGP). **Por Secretaría remítase el oficio correspondiente y esta providencia.**

En la diligencia de posesión del perito, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de **quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión** (art. 5°, num. 5° de la Ley 1274 de 2009. Y para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5° numeral 5° de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- Identificación del inmueble con sus linderos.
- El área objeto de ocupación por parte de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
- Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
- Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.
- Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
- Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.
- De igual modo, como quiera que el peritaje es una herramienta invaluable para clarificar aspectos técnicos o científicos no manejados por el juez, debe ser claro, preciso y detallado, y como lo regula el inciso 5° del artículo 226 del CGP, allí ha de explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, porque la solidez que suministre esa información es la que permite que al valorar o apreciar el juez el dictamen, se le asigne mérito probatorio.
- De igual modo, deberá fundamentarse las razones que conducen a las conclusiones que allí se registren, exponiendo los métodos y técnicas propias del asunto.

conceden los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos". Allí se establece que no hay peritos en la lista de auxiliares de justicia, y que se debía aplicar lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del CGP. De igual modo, se verificó la lista de auxiliares de justicia de los distritos más cercanos, esto es Cundinamarca y Villavicencio, y allí tampoco hay peritos valuadores (Resolución No. 0031 de 2021, del 19 de enero de 2021, por medio de la cual se publica la Lista de Admitidos e Inadmitidos de los aspirantes a Auxiliares de la Justicia para el Distrito Judicial de Villavicencio y Resolución No. DESAJBOR21-23, Por la cual se publica la relación de los aspirantes admitidos y no admitidos a la lista de auxiliares de la justicia, en los diferentes cargos para los Despachos Judiciales de la Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y anexo).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: Requerir a Secretaría, para que proceda de forma inmediata a realizar la VINCULAR de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, ordenada en el numeral tercero del auto de fecha 13 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **09** HOY **27 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01313ee7cdf19e648172dde04566ab92f34be798ca3465205a478d79e77658**

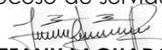
Documento generado en 26/02/2024 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 07 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Juez, el proceso de servidumbre petrolera el cual está pendiente la emisión de sentencia. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00044-00
DEMANDANTE:	VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL
DEMANDADO:	LEODAN RODRÍGUEZ LOZANO CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LOZANO JENNY LISANDRA RODRÍGUEZ LOZANO NILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ LOZANO ROCY MIREYA RODRÍGUEZ LOZANO, en calidad de herederos determinados de MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ LUZ MARINA LOZANO DUEÑAS HEREDEROS INDETERMINADOS de MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	SENTENCIA

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de avalúo de servidumbre, instaurado por VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL, quien actúa en este asunto por intermedio de su apoderado, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Lo anterior, conforme con el procedimiento especial contenido en la Ley 1274 de 2009.

2. ANTECEDENTES

2.1 Situaciones fácticas

- VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL informó que, suscribió con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH, para la exploración y producción de hidrocarburos, para el bloque denominado LLANOS 32, del cual es operador en la actualidad.
- Informa que en aplicación de la Ley 1274 de 2009, requirió la constitución de la servidumbre legal petrolera con ocupación permanente y de tránsito sobre el inmueble rural Los Canagueros, a efectos de adelantar la construcción de

las líneas eléctricas para el bloque Llanos 32 y otras obras relacionadas con la actividad petrolera.

- Explicó que el inmueble Los Canagueros, es un bien privado y cuyo propietario inscrito es el señor MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), quien adquirió el bien por permuta mediante Escritura Pública N° 537 del 09 de julio de 2008, otorgado por la Notaría Única del Círculo de Villanueva, al señor ÓSCAR ORLANDO FELICIANO ALFONSO, título que se registró bajo el F.M.I. 470-51123 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal.
- Sin embargo, aduce que el precitado falleció el 13 de marzo de 2019, por lo cual aduce que procedió a notificar a los herederos determinados y a la cónyuge supérstite del señor MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quienes a su vez son poseedores del inmueble, mediante aviso formal de obra del 22 de enero de 2021, en cumplimiento del contenido del Art. 2 de la Ley 1274 de 2009.
- Aduce que en cumplimiento del Art. 2, literal e, de la Ley 1274 de 2009, presentó una propuesta económica sobre las afectaciones que se causarían al inmueble en mención, por el valor máximo de \$ 280.000.000, que incluída conceptos de daño emergente, lucro cesante y servidumbre.
- Los demandados decidieron no aceptarlo argumentando no estar conforme el monto ofrecido, por lo cual no se pudo materializar el acuerdo.
- De igual modo, indicó que no fue posible llegar a un acuerdo sobre la constitución de la servidumbre y los daños que se causen, por lo cual no es posible elevarlo a escritura pública, tal como lo establece el Art. 7 de la Ley 1274 de 2009.
- En razón del anterior se solicitó al Ministerio Público dejar constancia de la negativa de firmar el acta de negociación fallida por parte de los demandados. Y que la Personera Municipal de Tauramena – Casanare, en cumplimiento del Art. 2, numeral 5, inciso 2 de la Ley 1274 de 2009, certificó la negativa a firmar el acta de negociación fallida.
- Finalmente aduce que, con el fin de cumplir el requisito establecido en la Ley 1274 de 2009, se hizo el avalúo comercial sobre el bien respecto del 100% de las afectaciones que se causaran con las obras, así como la constitución de servidumbre, el cual fue elaborado por Augusto Gilberto Álvarez Álvarez, miembro del Registro de Avaluadores, quien determinó el avalúo en la suma de \$ 19.881.000.
- Indicó que el área de la servidumbre que se constituirá comprende no sólo acceder sin restricciones, sino de construir, vigilar y reparar la infraestructura allí construida y en general, todas las demás obras necesarias para el beneficio de la industria de hidrocarburos, así como los medios necesarios para ejercer el derecho.

2.2 Pretensiones

En primera medida solicitó autorizar la ocupación y tránsito de carácter permanente, así como el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el inmueble rural denominado “Los Canagueros”, ubicado en la vereda “El Guiro” del municipio Tauramena del departamento de Casanare, identificado con el F.M.I. 470-21153 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, en un área de cuatro hectáreas para la construcción de las líneas eléctricas para el Bloque Llanos 32 y otras obras relacionadas con la actividad petrolera.

De igual modo, pidió que se avalúe los perjuicios que se causarán con ocasión de la constitución de la servidumbre de hidrocarburos a que tiene derecho los demandados en su condición de herederos determinados y cónyuge supérstite del señor MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, propietario inscrito del referido inmueble.

Por último, solicitó que se imponga servidumbre legal de hidrocarburos de oleoducto y tránsito de carácter permanente como cuerpo cierto, sobre un área aproximada de cuatro hectáreas, necesarias para la construcción de las líneas eléctricas del bloque Llanos 32 y otras obras relacionadas con la actividad petrolera, correspondiente a las franjas de terreno indicadas.

Por último, pide que se disponga que el derecho a la servidumbre comprende las labores de construcción, vigilancia, mantenimiento de la infraestructura allí construida, las actividades necesarias y complementarias para el beneficio de la industria de hidrocarburos, así como los medios que se requieren para acceder a la franja y ejercer el derecho, sin restricciones, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 885 del Código Civil.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

La demanda fue radicada el 16 de febrero de 2021 y en auto del 17 de marzo de 2021, se admitió la demanda, se designó al auxiliar de justicia para realizar el avalúo y se accedió a la solicitud de entrega, ocupación y ejercicio permanente de la servidumbre. También se dispuso a notificar personalmente a los demandados. El auto precitado, fue corregido mediante providencia del pasado 08 de abril de 2021, en lo que atañe a los linderos del predio objeto de la demanda.

El 12 de agosto de 2021, se dispuso la inscripción de la demanda de avalúo de servidumbre petrolera en el F.M.I. 470-21153. La cual fue cumplida, como se verifica en el oficio del 09 de noviembre de 2021, en el cual se informó su registro.

En auto del 03 de febrero de 2022, se requirió al extremo activo para que hiciera las gestiones necesarias a fin de notificar a las demandas de este asunto e integrar debidamente el contradictorio.

El 21 de febrero de 2022, las demandadas LUZ MARINA LOZANO DUEÑAS, ROCY MIREYA RODRÍGUEZ LOZANO, ERIKA TATIAN RODRÍGUEZ LOZANO, CALOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LOZANO, JENNY LISANDRA RODRÍGUEZ LOZANO, NILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ LOZANO, LEODAN RODRÍGUEZ LOZANO, MANUELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CASTELANBAO y JUANA VALENTINA RODRÍGUEZ CASTEBLANCO, presentaron escrito en el cual exponían que se daban por notificadas de la existencia de esta demanda y que se allanaban a las pretensiones invocadas.

En auto del 03 de marzo de 2022, se tuvo a los demandados LUZ MARINA LOZANO DUEÑAS, ROCY MIREYA RODRÍGUEZ LOZANO, ERIKA TATIAN RODRÍGUEZ LOZANO, CALOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LOZANO, JENNY LISANDRA RODRÍGUEZ LOZANO, NILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ LOZANO, LEODAN RODRÍGUEZ LOZANO, herederos de MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MANUELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CASTELANBAO, JUANA VALENTINA RODRÍGUEZ CASTEBLANCO y LAURA VICTORIA RODRÍGUEZ TORRES, en calidad e herederas de VÍCTOR MANUEL

RODRÍGUEZ PONARE, hijo del fallecido MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. De igual modo, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados.

El 09 de junio de 2022, se tuvo por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y se designó al abogado ÁNGEL DANIEL BURGOS, como curador ad-litem. Quién en providencia el 18 de agosto de 2022, fue relevado designándose a la abogada ENYTH ELVIRA BARRERA.

El 24 de octubre de 2022, la abogada ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, actuando como curadora ad-litem de los herederos indeterminados, allegó contestación en la cual hizo oposición al avalúo que fue acompañado con la demanda y pidió que se requiere al auxiliar de justicia para que allegue el dictamen pericial sobre el valor total de indemnización integral de daños y perjuicios del ejercicio de la servidumbre petrolera impuesta en el predio.

Este Juzgado, el pasado 18 de noviembre de 2022, dispuso tener por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del causante MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ, a través de la curador ad-litem. Y se requirió al perito designado para que emita el dictamen, conforme a la orden del pasado 17 de marzo de 2021.

El perito tomó posesión el pasado 15 de febrero de 2023, y allegó el respectivo dictamen el 11 de mayo de 2023. Del cual se corrió traslado por Secretaría mediante Fijación en Lista el pasado 01 de junio de 2023. Y el 16 de noviembre de la misma anualidad, se puso en conocimiento de las partes, para que se pronunciaran frente al dictamen allegado. No se presentó objeción alguna.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez (Art. 3, Ley 1274 de 2009), la demanda con el lleno de requisitos de forma. Además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Fundamento normativo de servidumbre petrolera

El Código Civil, en su Art. 879, define la servidumbre predial o simple servidumbre, como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Por su parte, el Art. 888 de la precitada norma, clasifica las servidumbres, así:

- Naturales: provienen de la natural situación de los lugares.

- Legales: son impuestas por la ley
- Voluntarias: constituidas por un hecho del hombre

En nuestro caso en particular, tenemos que estamos ante una servidumbre de la industria de hidrocarburos.

Ahora, el Decreto 1056 de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos, en su Art. 4, declaró de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Además, en su Art. 9, consignó el: *“el derecho de establecer la servidumbre de oleoductos, comprendiendo en ella el terreno suficiente para las estaciones de bombeo y demás dependencias necesarias para el funcionamiento de los oleoductos, y el de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales”*.

De igual modo, se consignó en la Ley 1274 de 2009, el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, el cual se compone de dos etapas:

- Negociación directa (Art. 2), en la cual el interesado debe hacer las gestiones necesarias para obtener un acuerdo sobre las condiciones de la servidumbre, para elaborar posteriormente la escritura pública.
- Solicitud de avalúo de perjuicios (Art. 3), la cual se da cuando agotada la etapa de negociación directa no se hace un acuerdo sobre el valor de la indemnización que debe pagarse por el ejercicio de la servidumbre o cuando no fue posible dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, para que por medio de decisión judicial se registre en la Oficina de Instrumentos Públicos (Art. 7).

La Corte Suprema de Justicia, ha concluido que: *“procedimiento de avalúo de servidumbres petroleras”, previsto en la Ley 1274 de 2009, está destinado a que los actores del sector petrolero puedan ejercer el derecho real de servidumbre que les otorga la ley para desarrollar las actividades propias de la industria. Por ende, la fase de negociación directa será exitosa siempre y cuando se logre acuerdo que le permita al reclamante cristalizar su prerrogativa. Y solo en el evento en que aquella fracase podrá acudir a la jurisdicción para tales efectos”¹.*

3.3. De los dictámenes periciales aportados para el avalúo de la indemnización

Con la demanda fue allegado un informe denominado: “avalúo comercial de servidumbre rural e indemnización por afectación servidumbre”, el cual data de enero de 2021 y se elaboró por la suma de \$ 19.881.000. Frente a este avalúo los herederos determinados demandados indicaron no tener objeción alguna; sin embargo, la curadora ad-litem, de las personas indeterminadas, insistió en la necesidad de practicarse el avalúo que se decretó por parte del Juzgado.

Ahora, el pasado 11 de mayo de 2023, se allegó el avalúo elaborado por el perito designado por este Juzgado, CAMILO ANDRÉS PIRAJÁN ARANGUREN, por lo cual

¹ Corte Suprema de Justicia, 30 abr. 2021, radicación: 85001-22-08-000-2020-00258-02, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

procederá este Juzgado a establecer si este cumple con los parámetros mínimos indicados por el Art. 226 del CGP, así:

Requisito	Cumplimiento
La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.	Nombre: Camilo Andres Pirajan Aranguren Identificación: C.C. No. 9.431.205 de Yopal.
La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito	Casa # 5 Conjunto Campestre Costa Rica, 1ra callejuela vereda Sirivana Yopal (Cas.) Teléfono celular: 313 864 27 17 Email:arqcamilopirajan@gmail.com notificacionescamilopirajan@gmail.com
La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.	Profesión: Arquitecto (anexó certificado emitido por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesionales Auxiliares). Matricula Profesional: 138552016-9431205 del CPNA Especialidades aprobadas como evaluador: Categoría 1 - Avalúos de inmuebles urbanos Categoría 2 - Avalúos de inmuebles rurales Categoría 6 - Avalúos de inmuebles especiales Categoría 13 – intangibles especiales (De lo anterior, anexó certificado emitido por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores ANA) Registro Nacional Avaluador: 4087 (allegó certificado emitido por el Registro Nacional de Avaluadores) Registro abierto evaluador: No. AVAL – 431205 Anexó los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifican la respectiva experiencia profesional.
La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya	Indicó que no ha realizado ningún tipo de publicaciones

realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.	
Lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.	Aportó una relación de municipios, entidad judicial, clase de proceso, referencia, demandante, demandado y resultado de los casos en los cuales ha sido designado como perito para la elaboración de dictámenes periciales.
Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.	Expuso que no ha sido designado en ningún proceso de ninguna de las partes.
Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.	Indicó que no está en incurso en ninguna de las causales de exclusión de la lista de auxiliares de justicia.
Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.	Declaro que los exámenes métodos e investigaciones aplicados son los mismos, los que siempre utilizo en el desarrollo de los trabajos periciales.
Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.	Los métodos utilizados son los mismos, los más idóneos y los más utilizados en el desarrollo de este tipo de trabajos. Este trabajo se realiza bajo todas y cada una de las normatividades valuatorias actuales, sustentado en el conocimiento adquirido, la larga experiencia decenaria de practica en el campo valuatorio; pericias rendidas, sustentadas y aprobadas por los despachos judiciales y administrativos de esta urbe y jurisdicción de Casanare. Los métodos empleados en este trabajo valuatorio, son los más idóneos y los más

	utilizados por todos los profesionales que a diario ejercer el trabajo valuatorio.
Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.	Adjuntó la documentación soporte de los anteriores ítems.

De lo anterior, tenemos que aquí esta experticia fue presentado por un perito que acreditó su conocimiento especializado sobre los hechos que le fueron puestos de presentes para la elaboración de su avalúo y además, que cumple con los parámetro del CGP, Art. 226.

Por otra parte, se observa que en el dictamen se consignó información que acredita las razones de su fundamentación, haciendo en primera medida una identificación de la ubicación general del bien inmueble, las generalidades del sector y concretamente del bien objeto de avalúo, de esto último, estableciendo sus linderos, coordenadas y metros cuadrados, además, relacionando las clases agrológicas presentes en éste, con quien colinda, clases de suelo, topografía, forma, vías de acceso, se indicó que no afectaba recursos hídricos

Por otra parte, especificó las metodologías aplicadas para establecer el valor comercial de la servidumbre en el terreno, realizando un análisis de las muestras aplicadas para determinar el valor del área de terreno. Entre las perspectivas de valoración, se indicó que en el sector ha sido de gran impacto la explotación de hidrocarburos, lo cual ha traído beneficios para el desarrollo de los residentes del municipio de Tauramena – Casanare, considerando razonablemente el impacto a la economía de la región.

En el anterior avalúo de servidumbre se determinaron los siguientes resultados:

Valor avalúo de servidumbre	
Área Afectada -Servidumbre – 100% Torres	\$ 271.288,32
Área Afectada -Servidumbre – 70% Área Bajo Redes	\$ 22.069.390,31
Daño emergente	\$ 594.720,00
Lucro cesante	0
Total	\$ 22.935.398,63

Bajo el anterior análisis, tenemos que el avalúo aquí presentado cumple con los parámetros establecidos en el CGP, Ley 1274 de 2009 y la Resolución N° 620 de 2008, para determinar el valor de indemnización a que hay lugar en el presente asunto.

Además, de este avalúo se puso en conocimiento de las partes en auto del 16 de noviembre de 2023, sin presentar oposición alguna. Y, la parte actora y el apoderado de los demandados determinados manifestaron su conformidad con éste. La curadora Ad-Litem, guardó silencio, cuando se corrió traslado de este

último avalúo y cuando se le puso en conocimiento, lo que permite establecer que estaba conforme.

3.4. Caso en concreto:

3.4.1. Ahora en el presente trámite especial de avalúo de servidumbre petrolera, no es admisible ninguna clase de excepciones, no obstante, el Art. 5 de la Ley 1274 de 2009, numeral 3, sin embargo, se indica que debe el juez pronunciarse de oficio sobre las circunstancias contempladas en el Art. 100 del CGP, las cuales no se avizoran en el presente asunto, por lo cual se continuará con el estudio de la necesidad de la servidumbre.

3.4.2. Tenemos que aquí, en auto del pasado 03 de marzo de 2022, se tuvo que la parte pasiva constituida por los herederos determinados, se allanaron a las pretensiones de la demanda, aceptando el ofrecimiento económico que hizo la parte actora, conforme lo faculta el Art. 98 del CGP.

3.4.3. Debido a lo anterior, se aceptará el avalúo que rindió el perito designado por este Juzgado, el cual se encuentra con un valor actualizado y frente al cual no se generó oposición alguna², estableciendo como valor de indemnización por la servidumbre de este asunto, en la suma de de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (**\$ 22.935.398,63**).

El anterior valor se ordenará su pago en favor de: LEODAN RODRÍGUEZ LOZANO, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LOZANO, JENNY LISANDRA RODRÍGUEZ LOZANO, NILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ LOZANO, ROCY MIREYA RODRÍGUEZ LOZANO, LUZ MARINA LOZANO DUEÑAS, ERIKA TATIANA RODRÍGUEZ LOZANO (en calidad de herederos determinados de MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ) y de MANAUELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CASTEBLANCO, JUANA VALENTINA RODRÍGUEZ CASTEBLANCO y LAURA VICTORIA RODRÍGUEZ TORRES (en calidad de herederas de VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ PONARE, hijo de MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ), actuales poseedores respecto del predio identificado con el F.M.I. 470-21153 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, ubicado en la vereda “EL GUIRO” hoy “VIGIA TROMPILLOS” en el municipio de Tauramena – Casanare, que soportará la servidumbre legal petrolera en beneficio de VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL, en cuatro hectáreas con 4.627 metros cuadrados, delimitado y discriminado en las coordenadas consignadas en la pretensión segunda de la demanda.

3.4.4. Ahora, tenemos que VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL, consignó en la cuenta de este Despacho, la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 23.857.200), valor superior al del avalúo y del monto al cual se allanó la parte pasiva, por lo cual se ordenará el pago del valor del avalúo en la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (**\$ 22.935.398,63**), a favor de la parte pasiva y el monto sobrante será cancelado a favor de la parte actora.

² Se corrió traslado del mismo en Fijación en Lista que hizo por Secretaría el pasado 01 de junio de 2023 y además, se puso en providencia del 16 de noviembre de 2023, en conocimiento de las partes, sin generarse oposición alguna.

Por lo anterior, se ordena fraccionar el título judicial 486630000017894, por la suma de **\$ 22.935.398,63**, entregándose a la parte pasiva la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (**\$ 22.935.398,63**) y a la parte actora el monto de UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.510.688).

En atención a los anteriores argumentos, el Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como avalúo de la servidumbre petrolera solicitada por VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL, en el valor de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (**\$ 22.935.398,63**), atendiendo el avalúo elaborado el pasado 28 de abril de 2023, por el perito designado por este Juzgado.

SEGUNDO: CONDENAR a VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL, para que, pague la anterior indemnización a favor de LEODAN RODRÍGUEZ LOZANO, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LOZANO, JENNY LISANDRA RODRÍGUEZ LOZANO, NILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ LOZANO, ROCY MIREYA RODRÍGUEZ LOZANO, LUZ MARINA LOZANO DUEÑAS, ERIKA TATIANA RODRÍGUEZ LOZANO (en calidad de herederos determinados de MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ) y de MANAUELA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CASTEBLANCO, JUANA VALENTINA RODRÍGUEZ CASTEBLANCO y LAURA VICTORIA RODRÍGUEZ TORRES (en calidad de herederas de VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ PONARE, hijo de MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ), actuales poseedores respecto del predio identificado con el F.M.I. 470-21153 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, ubicado en la vereda “EL GUIRO” hoy “VIGIA TROMPILLOS” en el municipio de Tauramena – Casanare, que soportará la servidumbre legal petrolera en beneficio de VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL, en cuatro hectáreas con 4.627 metros cuadrados, delimitado y discriminado en las coordenadas consignadas en la pretensión segunda de la demanda.

El inmueble soportará la servidumbre legal petrolera por para la construcción de líneas eléctricas para el bloque llanos 32, y obras relacionadas con la actividad petrolera, en beneficio de VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, de conformidad con el Art. 7 de la Ley 1274 de 2009, para que proceda al registro de la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-21153 y el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en auto del pasado 17 de marzo de 2021

CUARTO: Por Secretaría, se ordenará fraccionar el título judicial 486630000017894, por la suma de **\$ 22.935.398,63**, entregándose a la parte pasiva la suma de **\$ 22.935.398,63** y a la parte actora el monto de \$ 1.510.688.

QUINTO: Lo indicado en los numerales segundo y tercero será efectuado una vez se encuentre en firme esta decisión, es decir, vencido el término de un (1) mes que tienen las partes para solicitar la revisión del avalúo ante el Juez Civil del Circuito (artículo 5º, numeral 9º, de la Ley 1274 de 2009).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **009** HOY **27 DE FEBRERO
DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52c69d38986818ca221ff9d193ad21e96e9a9fc2e5d86493e51b8d53dfbd692**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 22 de febrero de 2024, el proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número interno **2022-0003**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.



JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	854104089001- 2022-0003-00
DEMANDANTE	DERLY JOHANA RIVERA GONZÁLEZ
DEMANDADOS	HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL
ASUNTO	INCORPORA - ORDENA SECUESTRO

Se allegó respuesta por parte de la Registradora Seccional de Garagoa, en la cual emite pronunciamiento frente a la orden dada en Oficio Civil N° 103V-22 del 09 de mayo de 2022, en el cual se indica que ha quedado registrado el embargo de los bienes inmuebles identificados con el F.M.I. 078-19999, 078-27907, 078-22696, en donde aparece como titular de derecho real de dominio el señor HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta emitida al oficio civil No. 103V-22 y los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con el F.M.I. 078-19999, 078-27907, 078-22696 (Fl.15-22), allegados por la Registradora Seccional de Garagoa – Boyacá.

SEGUNDO: Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo, **ORDENAR EL SECUESTRO** de la cuota parte que corresponde a los bienes inmuebles identificados con el F.M.I. 078-19999, 078-27907, 078-22696, propiedad de del aquí demandado HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL.

Para tal efecto, con fundamento en el CGP Art.37 y siguientes, se comisiona a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GARAGOA - BOYACÁ¹**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

Así mismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la **devolución** del despacho comisorio a la suscrita comitente (CGP Art.39 inc.4). **Por secretaría elabórese el Despacho Comisorio.**

Advertir a la parte actora que está en su cabeza hacer las gestiones necesarias para radicar el Despacho Comisorio ante el Juzgado comisionado y dar el

¹ Ubicación del bien: municipio de Garagoa-Boyacá.

impulso necesario para efectuarse el secuestro de los bienes inmuebles. No se emitirá ordenes de impulso sin que acredite haber gestionado lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **09** HOY **27 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e681d28442e496d074b2e41e4578c122ef74f2f35e6002f5bd2d6cf10de46048**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, hoy 21 de febrero de 2024, el proceso de solicitud de avalúo radicado con el número interno 2022-00154-00, en donde el perito que aceptó la designación para rendir el avalúo pero hasta la fecha no lo ha presentado. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUARDO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA EL EJERCICIO DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009)
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00154-00
DEMANDANTE:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	YAMILE HERNANDEZ VARGAS
ASUNTO:	ABRE ACTUACIÓN CORRECTIVA

Revisado el expediente tenemos que, a través de auto, el pasado 21 de abril de 2022, se admitió el proceso de Avalúo de perjuicios y en consecuencia se designó a CAMILO ANDRÉS PIRAJÁN ARANGUREN, en el cargo de perito evaluador.

Ahora, el 02 de mayo de 2022 a través de correo electrónico se le comunico la designación al perito CAMILO ANDRÉS PIRAJÁN ARANGUREN, acepto el nombramiento y concurrió a las instalaciones del juzgado a posesionarse el cargo el día 02 de mayo de 2023. En auto del 30 de noviembre de 2023, fue requerido nuevamente, sin embargo, no ha procedido a remitir la pericia que se le encomendó.

No se procederá a relevarlo del cargo designado y aceptado, al perito designado, como quiera que ya se le canceló a su favor un porcentaje del valor de gastos de pericia, como se verifica en el expediente. Sin embargo, a fin de que emita el dictamen requerido por este Juzgado, se procederá a abrir actuación correctiva en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto, este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR ACTUACIÓN CORRECTIVA en contra de CAMILO ANDRÉS PIRAJÁN ARANGURE, identificado con la C.C. 9.431.205.

Por Secretaría, ejecutoriada esta decisión, surtir la notificación al presunto infractor y advertir que tiene para efectos de ejercer defensa y el traslado de rigor, el término de tres (03) días. Deberá adjuntarse copia de esta providencia y del auto del pasado 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR, al perito designado en este asunto, CAMILO PIRAJÁN, para que en el término de cinco (05) días, rinda la pericia que le ha sido encomendada en este asunto en auto del 21 de abril de 2022 y requerida nuevamente en providencias que datan del pasado 25 de noviembre de 2022 y 13 de febrero y 30 de noviembre de 2023, incluyendo los ítems a los cuales aduce la parte pasiva en el escrito radicado ante este Juzgado el 24 de octubre de 2022. **De no**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

allegarse la pericia requerida se sancionará conforme lo autoriza el CGP, Art. 44, numeral 3.

La remisión del expediente digital se le hizo al perito designado desde el pasado 11 de enero de 2023.

TERCERO: Requerir a la parte actora, para imprimir agilidad a este trámite, que proceda a remitir esta providencia al perito designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **009** HOY **27 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ee35f6c6daf974ab6c0ec85265e788fa6ca2cda92840dba41b0f84cb380c01**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, hoy 21 de febrero de 2024, el proceso de solicitud de avalúo radicado con el número interno 2022-00156-00, en donde el perito que aceptó la designación para rendir el avalúo no ha p. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS PARA EL EJERCICIO DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009)
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00156-00
DEMANDANTE:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	JULIÁN RICARDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
ASUNTO:	ABRE ACTUACIÓN CORRECTIVA PERITO

Revisado el expediente tenemos que, a través de auto, el pasado 21 de abril de 2022, se admitió el proceso de avalúo de perjuicios y en consecuencia se designó a CAMILO ANDRÉS PIRAJÁN ARANGUREN, en el cargo de perito evaluador.

Ahora, el 02 de mayo de 2022 a través de correo electrónico se le comunico la designación al perito CAMILO ANDRÉS PIRAJÁN ARANGUREN, quien acepto el nombramiento y concurrió a las instalaciones del juzgado a posesionarse el cargo el día 02 de mayo de 2023.

Luego, este perito ha sido requerido en auto del 30 de noviembre de 2023, para que rinda la pericia. Sin embargo, a la fecha no allegó el dictamen encomendado.

No se procede a relevarlo del cargo designado y aceptado, como quiera que ya se le canceló a su favor un porcentaje del valor de gastos de pericia, como se verifica en el expediente. Sin embargo, a fin de que emita el dictamen requerido por este Juzgado, se procederá a abrir actuación correctiva en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto, este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR ACTUACIÓN CORRECTIVA en contra de CAMILO ANDRÉS PIRAJÁN ARANGUREN, identificado con la C.C. 9.431.205.

Por Secretaría, ejecutoriada esta decisión, surtir la notificación al presunto infractor y advertir que tiene para efectos de ejercer defensa y el traslado de rigor, el término de tres (03) días. Deberá adjuntarse copia de esta providencia y del auto del pasado 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR, al perito designado en este asunto, CAMILO PIRAJÁN, para que en el término de cinco (05) días, rinda la pericia que le ha sido encomendada en este asunto en auto del 21 de abril de 2022 y requerida nuevamente en providencias que datan del pasado 07 de julio, 25 de noviembre de 2022 y 13 de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

febrero y 30 de noviembre de 2023, incluyendo los ítems a los cuales aduce la parte pasiva en el escrito radicado ante este Juzgado el 24 de octubre de 2022. **De no allegarse la pericia requerida se sancionará conforme lo autoriza el CGP, Art. 44, numeral 3.**

La remisión del expediente digital se le hizo al perito designado desde el pasado 11 de enero de 2023.

TERCERO: Requerir a la parte actora, para imprimir agilidad a este trámite, que proceda a remitir esta providencia al perito designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **009** HOY **27 DE FEBRERO
DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7d7a0dc17cc965703bb7444a9cd445b9d34493a20337c277bd78f9307f94b1**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00312-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (SUBROGATARIO MUNICIPIO DE TAURAMENA)
DEMANDADOS:	MARTHA YANETH MARTÍNEZ VEGA
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN / REQUIERE PARTE ACTORA

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 01 de diciembre 2022, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal con constancia de devolución por causal no reside (fol. 27-29).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no cumple con lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se cumple mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concorra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. **28**, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar a la señora **MARTHA YANETH MARTÍNEZ VEGA**. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencial, es claro que el apoderado de la parte actora hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal, dado que tal situación afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de las formas de notificación.

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- **De la nueva constancia de citación para notificación personal y renuncia del poder**

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, el pasado 04 de julio de 2023, respecto al trámite de comunicación para notificación personal, de que trata el Art 291 del CGP, se tiene que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos, por lo cual se validará.

Ahora, se advierte renuncia al poder presentada por el abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, la cual cumple con lo establecido en el CGP, Art. 76, por lo que se aceptará

- **De la solicitud de subrogación presentada**

Vista la subrogación del crédito efectuada por el demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, para con el municipio de Tauramena (fol.41), por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1666 y siguientes, se aceptará.

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal², como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado el **13 de junio de 2023** a la demandada ANGYE CAROLINA BASTIDAS, como quiera que esta se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

TERCERO: REQUERIR al demandante, para que en el término de treinta (30) días, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Art. 292 *ib.* (notificación por aviso) o de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, portador de T.P. No 240.157 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 33., el cual cumple los presupuestos del CGP Art. 76.

QUINTO: ACEPTAR la subrogación del crédito objeto de esta demanda, a favor del municipio de Tauramena – Casanare.

SEXTO: TENER como nuevo demandante al municipio de Tauramena – Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

² Fl. 27-29, Cuaderno Principal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **005** HOY **27 DE FEBRERO DE 2024**, A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d40c2fcfed687e0ce6850618970b3b508aa04a9a8fe793b2f8496a77fa9660**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00395-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (SUBROGATARIO MUNICIPIO DE TAURAMENA)
DEMANDADOS:	MILLER GARCÍA ACOSTA
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS / PONE EN CONOCIMIENTO

INCORPÓRENSE al expediente las respuestas allegadas por las diferentes entidades financieras oficiadas con ocasión a las medidas decretadas (BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA) (Fls. 14-16,20) y las entidades (Municipio De Tauramena FI 9-11, Departamento De Casanare FI 17-19, Emset FI 13, Ifata FI 12). **PÓNGANSE EN CONOCIMIENTO** de las partes los anteriores documentales para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **009** HOY **27 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c55271237cff3fa8d845a6d2a43ac9a9334f0bf85eaacf4c729c303cdc82ca5**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00395-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (SUBROGATARIO MUNICIPIO DE TAURAMENA)
DEMANDADOS:	MILLER GARCÍA ACOSTA
ASUNTO:	REASIGNA CURADOR

En primera medida tenemos que, el apoderado de la parte actora allega constancia de comunicación para notificación personal, de que trata el Art 291 del CGP, sin embargo, a esta no se le dará trámite como quiera que el demandado ya se encuentra empleado.

Ahora, se advierte renuncia al poder presentada por el abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, la cual cumple con lo establecido en el CGP, Art. 76, por lo que se aceptará.

Por otra parte, se allegó memorial de poder otorgado por el municipio de Tauramena, al abogado **LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL**, el cual cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá personería. Además, vista la subrogación del crédito efectuada por el demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, para con el municipio de Tauramena (fol. 63), por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1666 y siguientes, se aceptará.

Sin embargo, posteriormente el apoderado LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL radica memorial de renuncia de poder, el cual cumple con los establecido en el CGP, Art. 76, por lo que se aceptará.

Tenemos que, la abogada designada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, allego memorial informando la imposibilidad de la aceptación como curadora Ad-Litem, ya que se encuentra nombrada en más de cinco procesos como curadora, por lo que en virtud de lo manifestado se releva de su cargo.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la constancia de comunicación para notificación personal, en virtud de lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, portador de T.P. No 240.157 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 33., el cual cumple los presupuestos del CGP Art. 76.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación del crédito objeto de esta demanda, a favor del municipio de Tauramena – Casanare.

CUARTO: TENER como nuevo demandante al municipio de Tauramena – Casanare.

QUINTO: RECONOCER al abogado LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL, identificado con la C.C. 1.049.629.353 y T.P 256315, como apoderado del municipio de Tauramena, conforme al memoria poder allegado (fol. 44), el cual cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL, identificado con la C.C. 1.049.629.353 y T.P 256315 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 35-43., el cual cumple los presupuestos del CGP Art. 76.

SÉPTIMO: RELEVAR de la designación como curador Ad-Litem a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, por lo expuesto en las consideraciones.

OCTAVO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **MILLER GARCÍA ACOSTA**, identificado con la cédula N° 1.120.559.601., al abogado **JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VAGA**, identificado con cédula N° 1.115.911.262, portador de la tarjeta profesional No. 382.639 del C.S. de la J., cuya dirección de notificación en la Calle 34 Tras 6 N. 108 piso II de la ciudad de Yopal, o al correo electrónico abogadobolivar@gmail.com.

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en este Despacho y demás sedes judiciales, de Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio (debe allegar certificación con un tiempo no superior a un mes), de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **009** HOY **27 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffae6b3bbfc97106e24ab70da06e7aff386ec1786a7b0bc91d8dedc25877553**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00400-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (SUBROGATARIO MUNICIPIO DE TAURAMENA)
DEMANDADOS:	ANGYE CAROLINA BASTIDAS MORALES
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS / PONEN EN CONOCIMIENTO

INCORPÓRENSE al expediente las respuestas allegadas por las diferentes entidades financieras oficiadas con ocasión a las medidas decretadas (BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA) (Fls. 7,17) y las entidades (municipio de Tauramena FI 14-16 y departamento de Casanare FI 20-23 e Ifata FI 19). **PÓNGANSE EN CONOCIMIENTO** de las partes los anteriores documentales para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **009** HOY **27 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e28a03c165bf225f884fc1273fe6e22395ccfdd1b0afe58f90aae45c38ffdc9**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00400-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (SUBROGATARIO MUNICIPIO DE TAURAMENA)
DEMANDADOS:	ANGYE CAROLINA BASTIDAS MORALES
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIÓN / REQUIERE PARTE ACTORA

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 21 de febrero 2023, radicó constancias de presunta remisión de citación para notificación personal y notificación por aviso al extremo pasivo (fol. 30-37).

Revisado el envío de la citación para notificación personal, este no cumple con lo dispuesto en el CGP, Art. 291; recordemos que, esta se acredita mediante el envío de una comunicación con destino al extremo pasivo, a fin de que este concorra al Juzgado a notificarse personalmente. Ahora, examinado el documento a fol. **31**, se establece que allí, se hace alusión a la notificación personal conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aquí no se hizo remisión alguna de mensaje de datos para notificar a la señora **ANGYE CAROLINA BASTIDAS MORALES**. Lo correcto hubiera sido que el apoderado, le informara al ejecutado que debía comparecer al Juzgado, en el término establecido en el CGP, Art. 291, numeral 3, a efectos de notificarse personalmente, pero esto no se hizo.

Ahora, en lo que atañe a la notificación por aviso, se advierte que, en esta se indicó que, se entiende surtida conforme a parámetros de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, esta notificación no se tramitó bajo el envío de un mensaje de datos, como se verifica en las documentales allegadas. Contrario a ello, se allegó su trámite mediante la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, es decir, conforme los parámetros del CGP, Art. 292; por lo tanto, los términos a que hizo alusión en el aviso remitido (**fol. 35**), no son los que indica la norma precitada, toda vez que la notificación por aviso no fue enviada mediante mensaje de datos, es decir, que no se puede entender surtida dos días hábiles posteriores a su recibido.

Frente a la forma en que se practica la notificación personal, de asuntos como este, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado que:

“Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”.

¹ CSJ, SC, 02/03/23, radicación: 11001-22-03-000-2022-02599-01, M.P. Hilda González Neira.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Atendiendo lo expuesto en precedencia y conforme la cita jurisprudencial, es claro que el apoderado de la parte actora, hizo una mezcla de pautas consagradas para notificación conforme al CGP y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se dará validez a la comunicación para notificación personal ni al envío de la notificación por aviso, dado que tal situación afectaría el debido proceso y ejercicio de contradicción del extremo pasivo, como quiera que el acto no se cumplió atendiendo las pautas de cada una de las formas de notificación.

- **De la nueva constancia de citación para notificación personal y renuncia del poder**

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, el pasado 04 de julio de 2023, respecto al trámite de comunicación para notificación personal, de que trata el Art 291 del CGP, se tiene que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por el CGP, por lo cual se validará.

Ahora, se advierte renuncia al poder presentado por el abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, cumple con lo establecido en el CGP, Art. 76, por lo que se aceptará.

- **De las solicitud de subrogación presentada y reconocimiento de personería**

Se allegó memorial, de poder otorgado por el municipio de Tauramena, al abogado **LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL**, el cual cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá personería.

Además, vista la subrogación del crédito efectuada por el demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, para con el municipio de Tauramena (fol.61), por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1666 y siguientes, se aceptará.

Sin embargo, posteriormente el apoderado **LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL**, radica memorial de renuncia de poder², el cual cumple con los establecido en el CGP, Art. 76, por lo que se aceptará.

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR el envío de la citación para notificación personal ni la notificación por aviso³, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art.291 y 292 ni la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado el **13 de junio de 2023** a la demandada ANGYE CAROLINA BASTIDAS, como quiera que esta se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

REQUERIR al demandante, para que acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones de los Art. 292 *ib.* (notificación por aviso) o de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar las constancias respectivas.

² Fl. 59-60, Cuaderno Principal.

³ Fl. 30-37, Cuaderno Principal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, portador de T.P. No 240.157 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 40., el cual cumple los presupuestos del CGP Art. 76.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación del crédito objeto de esta demanda, a favor del municipio de Tauramena – Casanare.

CUARTO: TENER como nuevo demandante al municipio de Tauramena – Casanare.

QUINTO: RECONOCER al abogado LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL, identificado con la C.C. 1.049.629.353 y T.P 256315, como apoderado del municipio de Tauramena, conforme al memoria poder allegado (fol. 49), el cual cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL, identificado con la C.C. 1.049.629.353 y T.P 256315 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 59-60., el cual cumple los presupuestos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 009 HOY 27 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b14301b30834814026c04f11a3acafac1d9c176ee4979f2a5643737d36304c2**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>